



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por daños ocasionados en el vehículo de C.S.G.S., como consecuencia de la existencia de un desnivel en el firme de la vía (EXP. 7/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El 19 de febrero de 2005, cuando A.P.R., debidamente autorizada, circulaba con el vehículo de C.G.S., por la carretera GC-030, en dirección hacia "los Chorros", a la altura del punto kilométrico 1+500, en un curva cerrada hacia la derecha, se le reventó el neumático de la rueda delantera derecha, dañándosele también la llanta,

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

debido a que en esa curva había un desnivel sin asfaltar, que actuó a modo de cuchilla sobre su neumático. El valor de los años sufridos asciende a 156,21 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artís. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El procedimiento ha sido incoado de oficio, previa denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.2 RPAPRP.

El afectado es titular de derechos y por ello interesado en el procedimiento incoado [art. 31.1.b) LRJAP-PAC], al que comparece con representación debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la incoación de oficio tuvo lugar dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución estima que el hecho lesivo no ha quedado debidamente acreditado, puesto que se denunció a los nueve días de acaecido. Además, cuando el agente acudió al lugar de los hechos el desnivel estaba rebacheado y la empresa concesionaria manifestó no tener constancia ni del desnivel referido, ni del accidente. Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. En lo que se refiere a la veracidad de lo alegado por el afectado, primeramente, se ha de tener en cuenta, sobre lo manifestado por el instructor, que el hecho de que se hubiera denunciado el accidente a los nueve días de ocurrido y que no se propusiera prueba testifical alguna, aunque ciertamente dificulta las posibilidades de la instrucción, no es indicativo por si mismo de la falsedad de lo afirmado por el interesado; al contrario, pues a consecuencia de la denuncia uno de los agentes de la Policía Local acudió al lugar de los hechos, a los nueve días del accidente, constatando la existencia del desnivel o zanja, que se encontraba sin asfaltar. Pero es que, además, dicho agente de la Fuerza actuante afirmó que tal anomalía era conocida, que había provocado otros accidentes similares con anterioridad y que ya había sido comunicada al Cabildo Insular. En cuanto a la falta de testigos, no implica la imposibilidad de probar la veracidad del hecho probatorio, especialmente, como ocurre en este caso, cuando hay otros elementos probatorios.

En lo que respecta a lo alegado por el Servicio, se ha de partir de un dato fundamental para juzgar sus afirmaciones, y es que todos los informes que la empresa concesionaria hizo, en los que se basa, únicamente, el informe del Servicio, fueron realizados varios meses después del accidente y su denuncia, todo ello sin olvidar de que no existe parte de trabajo del día de los hechos porque era festivo, siendo esto indicativo de un funcionamiento deficiente del servicio y de un desconocimiento total de los hechos.

En relación con el rebacheado, el propio agente manifiesta que éste fue posterior a los hechos, pero este dato supone no la determinación de la falsedad de lo alegado por el afectado, sino que corrobora la veracidad de sus manifestaciones, puesto que se rebachea siempre lo que está en mal estado, como es obvio, pero además, es la empresa concesionaria quien únicamente rebachea los desperfectos de dicha carretera, por lo que no es cierto que desconocieran la existencia del bache;

pero aún en el caso de que hubieran rebacheado el desperfecto y a la hora de solicitarles un informe manifestaran que desconocían la existencia del mismo, esto sólo indicaría un funcionamiento deficiente del servicio, pues ni siquiera llevan un control de las actuaciones realizadas.

El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado, tanto por las actuaciones y manifestaciones realizadas por la Policía Local, como por el material fotográfico aportado, y las facturas presentadas por el interesado acreditan la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 156,21 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo dispuesto en el expediente.

Por lo tanto, este conjunto de elementos probatorios determinan la veracidad de lo manifestado por el afectado.

3. El funcionamiento del servicio has ido deficiente, ya que conocedores de la existencia de una fuente de peligro para los usuarios de dicha carretera no se actuó con la diligencia y rapidez que las circunstancias requerían, habiéndose producido por causa de dicho socavón diversos accidentes, entre ellos el del afectado, siendo fácilmente evitable si se hubiera rebacheado íntegramente a tiempo.

4. En este supuesto, ha quedado debidamente acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos por el afectado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, sin que concurra concausa, puesto que no se ha demostrado una conducción negligente por parte del afectado, no teniendo base objetiva alguna la concurrencia de un exceso de velocidad por parte del afectado, tal y como alegó la Administración.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho en base a las razones expuestas.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que ha quedado debidamente justificada mediante las facturas aportadas.

En todo caso, esta cuantía calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, a juicio de este Consejo, por lo que procede reconocer la responsabilidad de la Administración y el derecho del reclamante a ser indemnizado por la cantidad justificada, debidamente actualizada.